INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile.

BOLETÍN Nº 4.322-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su informe acerca del proyecto de la suma, iniciado en mensaje de la señora Presidenta de la República.

La Cámara de Diputados calificó de ley orgánica constitucional el artículo 4° texto del proyecto, haciendo referencia al artículo 118 de la Constitución Política de la República, que señala que una ley de ese carácter determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades.

Sin embargo, la Comisión considera que el precepto es ley común, ya que no incide en funciones o atribuciones municipales esenciales, que son las que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, revisten la condición de orgánicas constitucionales, según se ha fallado a partir del rol 54, de 1988.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Ministro del Interior, señor Belisario Velasco Barahona; el Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe Bascuñán; el abogado de la División Jurídica de dicho Ministerio, señor Jorge Claissac Schnake; el General Director de Carabineros de Chile, señor José Alejandro Bernales Ramírez, y el Director Nacional de Personal de la misma Institución, General señor Gustavo González Jure.

La Comisión solicitó y obtuvo del Senado la autorización para tratar este proyecto en general y en particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El acuerdo fue adoptado en sesión de sala de fecha 13 de junio de 2007.

- - - - - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo suprimir funciones administrativas que desempeña Carabineros por mandato de diversas disposiciones legales, de manera de destinar el mayor número de funcionarios posible al cumplimiento de funciones netamente policiales, con particular énfasis en el rol preventivo.

El proyecto que propone la Comisión está conformado por cuatro artículos permanentes.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa legal en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

1. De la Constitución Política de la República, los artículos 76 y 83, que facultan a los tribunales y al Ministerio Público para impartir a la policía órdenes directas.
2. Código de Procedimiento Penal, artículo 196, notificación de los testigos.
3. Código Procesal Penal, artículo 24, sobre notificaciones.
4. Código del Trabajo, artículo 430, primera notificación al demandado.
5. Decreto con fuerza de ley N° 216, de 1931, salvoconducto para mudanza.
6. Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, artículo 184, sobre constancia de accidentes en que sólo hay daños materiales.
7. Ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos, artículo 22, relativo al certificado para la aseguradora con los datos de un accidente.
8. Decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre protección agrícola, artículo 6°, notificación de resoluciones de control de plagas.
9. Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero, artículo 19, notificación de determinadas resoluciones en procedimientos administrativos y judiciales de aplicación de sanciones por infracciones a esa normativa.
10. Ley N° 19.693, que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.
11. Ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, artículo 15, relativo a la fiscalización del cumplimiento de la ley y a las denuncias ante el tribunal competente.
12. Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- - - - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

El Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe, expresó que las leyes que a lo largo del tiempo han asignado a Carabineros de Chile funciones administrativas no han destinado para ello recursos adicionales a los que financian la operación ordinaria de la Institución y han tenido por efecto mermar la dotación de personal asignado a funciones netamente policiales.

Explicó que el otorgamiento de salvoconductos para realizar mudanzas domiciliarias es algo que interesa derechamente a los municipios, pues son ellos los que desarrollan acciones sociales, educacionales y sanitarias directas en relación con la población de la comuna. Acotó que, consultada sobre el particular la Asociación de Chilena de Municipalidades, manifestó que asumir este nuevo rol no les genera problemas.

Respecto de las constancias de daños en choque, señaló que la actividad de Carabineros importa conceder un subsidio encubierto a las compañías aseguradoras, que de ese modo no requieren destinar locales y personal propio para recibir las denuncias, no obstante que las primas incluyen el financiamiento de los gastos de administración.

En materia de notificación de resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero, dijo que tal función históricamente fue ejecutada por el propio Servicio, que está plenamente capacitado para reasumirla.

En lo tocante al control de la Ley del Tabaco, afirmó que los principales agentes fiscalizadores de su cumplimiento deben ser los propios ciudadanos y que la atribución de ese rol a los miembros de la policía puede dar una señal errónea e inhibir la actuación de aquéllos. En último término, agregó, si a alguien cabe más propiamente desempeñar un rol fiscalizador en esta materia, es a la autoridad sanitaria.

Al inicio de la discusión general, la Comisión recibió en audiencia al General Director de Carabineros, señor José Bernales, quien se refirió al proyecto en los términos que se resumen a continuación.

La iniciativa en informe persigue liberar a los funcionarios de la policía uniformada de tareas no policiales que les han impuesto sucesivas leyes, para centrar su atención en las actividades investigativas, preventivas y represivas de la delincuencia que le competen, en concordancia con las políticas de seguridad pública del Estado.

Al comienzo, esas labores de índole principalmente fiscalizadora fueron atribuidas de modo excepcional, pero con el correr del tiempo devinieron una práctica, si no generalizada, al menos extendida. Ellas no son un aporte a los fines de seguridad y orden público que son propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

A título ilustrativo indicó que el año 2005 Carabineros realizaron 236.007 notificaciones en procesos penales, mediante la destinación de 925,5 funcionarios por día, empleando un total de 789.901 horas-hombre. En el orden laboral, se efectuaron 6.030 actuaciones, empleando 234 Carabineros por día, lo que representó asignar al efecto 15.766 horas-hombre. En 2005, la notificación de resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero alcanzó la cifra de 14.478 diligencias, para lo que se debió destinar un promedio diario de 56,6 funcionarios, que ocuparon en ello 43.690 horas-hombre. Durante 2006 se otorgaron 102.201 salvoconductos, con un promedio diario de 178 funcionarios y un total de 938 horas-hombre. Las constancias para seguros significaron otorgar 49.127 certificados y emplear en ello a 628 Carabineros, totalizando 1.366 horas-hombre.

En conclusión, el señor General Director señaló que traspasar la responsabilidad del otorgamiento de salvoconductos para las mudanzas de domicilio a las municipalidades, y la de certificar lo pertinente en casos de accidentes de tránsito para los efectos de los seguros al Ministerio Público o al tribunal de la causa, así como liberar a la policía de funciones fiscalizadoras en materia agrícola y ganadera y de consumo y publicidad del tabaco, permitiría liberar de las mismas a Carabineros de Chile, que podrá entonces cumplir de mejor forma las funciones esenciales que le son propias.

En lo atinente a citaciones y notificaciones judiciales, hizo presente que habrá actuaciones que, por las circunstancias de peligrosidad en que deben realizarse, exigirán de todos modos el concurso de personal policial para proteger al funcionario que deba cumplirlas.

Entregó una serie de cuadros que ilustran por si mismos lo gravoso que resulta para la policía uniformada el cumplimiento de todas estas funciones, los que se agregan como anexos al presente informe.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que Carabineros está recargado de tareas muy relevantes pero que lo apartan del objetivo central de su acción, lo que reviste especial significación cuando la seguridad ciudadana es un tema muy grave y urgente. Sin embargo, para resolver sobre el proyecto habrá que tener claro primero quien asumirá las funciones de las que se liberará a la policía, pues ello conlleva costos operativos.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que comparte el objetivo del proyecto, porque es necesario centrar la acción de la policía en las funciones que le son propias. El volumen de actuaciones informado por el General Director justifica sobradamente lo que se propone. Por otra parte, además de determinar qué entidad desarrollará las tareas administrativas que hoy cumple Carabineros, será preciso conocer si los reemplazantes poseen las capacidades y competencias requeridas.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, destacó que liberar a Carabineros de las tareas administrativas que le han sido impuestas es importante para la seguridad de las personas y es una aspiración de la policía manifestada desde hace largo tiempo.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente que el proyecto es sólo una solución parcial, ya que sólo releva a Carabineros de determinadas tareas pero no indica quién las cumplirá en el futuro ni cómo lo hará. Señaló que el Congreso Nacional debe ser especialmente cuidadoso en proporcionar en la ley una solución completa del problema, porque, de lo contrario, podría culpársele de introducir un factor de entorpecimiento en los procesos judiciales en que interviene Carabineros para el diligenciamiento de algunas actuaciones. Una alternativa posible es la contratación por el Estado de Carabineros en retiro, con facultades de usar uniforme y portar armas.

Además, trajo a colación el inciso tercero del artículo 76 de la Constitución Política de la República, que faculta a los tribunales de justicia para impartir órdenes directas a la fuerza pública, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar actos de instrucción de los procesos. Por ello, concluyó, debe haber soluciones diferenciadas, una en el ámbito administrativo y otra en el judicial.

El Honorable Senador señor Espina concordó en que el artículo 76 de la Carta Fundamental faculta a los jueces para impartir órdenes directas a la policía, con prescindencia de lo que dispongan ésta u otras leyes. A su vez, el artículo 83 de la Constitución confiere la misma atribución al Ministerio Público, con la sola excepción de las decisiones que afecten garantías constitucionales.

Los tribunales recurren a Carabineros porque es una solución eficaz y sin costo. Hay que cuidar que su reemplazo no redunde en una extensión de la duración de los procesos judiciales. Todo ello hace imperioso saber quién asumirá las funciones y con qué recursos lo hará. Adelantó que una fórmula posible sería la creación de una unidad especializada en actuaciones judiciales, integrada por ex policías y financiada por el Estado.

El General Gustavo González, Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, informó que los efectos de la ley

N° 19.693, que dio un carácter estrictamente excepcional a la comparecencia de funcionarios policiales ante estrados y a la práctica de notificaciones por los mismos, todo lo cual requiere de resolución judicial fundada, en definitiva sólo se aplica al remanente de causas criminales que se ventilan conforme al antiguo Código de Procedimiento Penal. Mas en sede de familia, en la justicia militar y en las actuaciones ordenadas por el Ministerio Público las cosas no cambiaron y la carga de trabajo que eso implica continúa gravitando sobre funcionarios policiales.

El giro del debate movió a la totalidad de los miembros de la Comisión a abstenerse de prestar su aprobación a la idea de legislar sobre el proyecto en informe, hasta que no se despejaran las dudas surgidas en el curso del mismo.

Atendido lo que se ha consignado, la Comisión, por unanimidad de sus miembros, acordó oficiar al señor Ministro del Interior para que informara qué repartición o reparticiones asumirían las funciones administrativas y procesales de las que serían eximidos los funcionarios de Carabineros y con cuáles recursos humanos, materiales y presupuestarios lo harían. La mencionada consulta, formulada en octubre de 2006, fue reiterada en noviembre del mismo año y en enero y abril de 2007.

El 7 de mayo de 2007, mediante mensaje N° 44-355, el señor Vicepresidente de la República formuló indicaciones a los primeros cuatro artículos del proyecto de ley, lo que motivó la petición de esta Comisión, acogida por el Senado, para que se le autorizara a debatirlo en general y en particular, con ocasión del primer informe.

- En mérito de lo expuesto, la Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes, aprobó en general el proyecto. Concurrieron con su voto los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

- - - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Modifica el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la notificación de los testigos que son citados en juicio criminal del sistema antiguo. De él se suprime la oración “y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía”, a fin de sustraer a dichos funcionarios de tal cometido.

En su indicación, el Ejecutivo propuso eliminar este artículo, en vista de que la Corporación Administrativa del Poder

Judicial está desarrollando un plan piloto en la Región Metropolitana, con miras a establecer un sistema unificado de notificaciones para los nuevos sistemas procesal penal, laboral y de familia. Ésta y otras disposiciones que atribuyen a Carabineros o a la policía la realización de esas actuaciones judiciales serán suprimidas una vez que se ponga en marcha aquel sistema de notificaciones.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su reserva, en cuanto ninguna disposición legal puede abrogar la norma constitucional que permite a los tribunales y a los fiscales del Ministerio Público dar órdenes a la policía para el cumplimiento de sus resoluciones. Por otra parte, siempre habrá lugares que por su aislamiento o peligrosidad harán necesaria la concurrencia de la policía para llevar las notificaciones a la práctica.

- La Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina y Larraín, acordó acoger la indicación supresiva del artículo 1°.

Artículo 2°

Suprime, en el inciso segundo del artículo 24 del Código Procesal Penal, la oración alusiva a la intervención de la policía en la notificación de resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal nuevo.

Por la misma razón que en el caso del artículo anterior, y con igual votación, se eliminó este artículo, acogiendo la indicación supresiva del Ejecutivo.

- Acordado por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina y Larraín.

Artículo 3°

Modifica el artículo 430 del Código del Trabajo, en la parte que dispone que Carabineros podrá practicar la primera notificación al demandado en el juicio laboral.

Corrió igual suerte que los dos artículos precedentes, atendido que las mismas razones tenidas en vista en aquellos casos son aplicables en éste.

- La aprobación de la indicación que suprime el precepto fue acordada unánimemente, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina y Larraín.

Artículo 4°

Reemplaza el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 216, del Ministerio de Hacienda, de 1931, que regula el salvoconducto que deben obtener de Carabineros quienes se mudan de domicilio.

El proyecto sustituye la intervención de la policía por la de la municipalidad respectiva, ante la cual el interesado debe hacer una declaración jurada simple, en que consten los hechos básicos, como son el lugar o domicilio de origen y el de destino y la circunstancia de no existir impedimento para la mudanza. La declaración timbrada por la municipalidad hará las veces de salvoconducto. Si el nuevo domicilio está ubicado en una comuna diferente, se entregará una copia de la declaración en la municipalidad correspondiente.

La Comisión consideró inconveniente sobrecargar a los municipios con esta nueva función. Además, estimó indispensable que quien reciba la declaración tenga la calidad de ministro de fe.

Por tales motivos, acordó reemplazar la intervención de las municipalidades, por la del notario con competencia en la comuna en que el declarante tiene actualmente su morada o el Oficial del Registro Civil competente en el mismo lugar, si allí no hubiere notario[1]. En lo demás, el precepto conserva las disposiciones, e incluso la redacción, del precepto que ha estado en vigencia por tres cuartos de siglo. Se adicionó un inciso determinando un arancel por la actuación, el que se fijó en dieciocho milésimos de unidad tributaria mensual, equivalente a esta fecha a $ 586, que es lo que actualmente cobra Carabineros por la diligencia.

En conformidad con lo señalado, la Comisión sustituyó el artículo 4°, por el que pasó a ser artículo 1° en el proyecto que se propone al final.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Espina y Larraín.

Artículo 5°

Sustituye el artículo 184 de la ley N° 18.290, Ley del Tránsito.

[1] Los artículos 35 y 36 de la ley N° 19.477 confieren a los Oficiales del Registro Civil en cuya circunscripción no exista notario, atribuciones para actuar como ministros de fe en algunas funciones notariales, y los sujetan a la jurisdicción disciplinaria de la Corte de Apelaciones respectiva.

Esa norma regula el caso de los accidentes de tránsito en que sólo se producen daños materiales y los conductores acuden a Carabineros para dejar una constancia de los hechos, sin formular denuncia infraccional, pues recurrirán a la compañía de seguros que haya asumido los riesgos.

La norma propuesta para reemplazarlo preceptúa que Carabineros sólo hará denuncia ante el Juzgado de Policía Local en caso de un accidente de tránsito en que únicamente ha habido daños materiales, si alguno de los interesados lo requiere, y añade que, en esos casos, no se retirará al conductor la licencia o permiso para conducir.

El señor Subsecretario del Interior reiteró lo expresado sobre este particular, en el sentido de que se pretende poner fin al subsidio encubierto que favorece a las aseguradoras. Para el caso de choques en que no haya seguros comprometidos, siempre los intervinientes tienen disponible la vía de hacer la denuncia a Carabineros, para que se transmita al Juzgado de Policía Local. Por último, tratándose del seguro obligatorio por accidentes personales causados por vehículos motorizados, de la ley N° 18.490, situación que regula el artículo 6° de este proyecto, pueden asumir la tarea de certificar los hechos el Ministerio Público y el tribunal, que deben intervenir porque en esos casos hay lesiones.

En un primer análisis, la Comisión consideró la posibilidad de modificar la Ley de Tránsito y el decreto con fuerza de ley sobre Compañías de Seguros. En el primer caso, para prohibir a Carabineros recibir denuncias o constancias que tuvieran por única finalidad hacer efectivos los seguros por daños en accidentes de tránsito, actuaciones que en lo sucesivo deberían efectuarse ante los aseguradores. En el segundo caso, para prohibir que en los contratos de esos seguros se exija al asegurado o beneficiario presentar una constancia o denuncia ante Carabineros, como requisito para hacer efectivo el seguro, cuando sólo se hayan producido daños.

Sin embargo, luego de una detenida reflexión en torno a este asunto, la Comisión concluyó que, en la práctica, sería difícil exigir que los interesados, y aún la policía, pudiera discernir en cada caso si procedía dejar constancia, hacer denuncia y ante quién ocurrir. También se tomó en consideración que el actual mecanismo tiene la virtud de dar certeza a todos los intervinientes, en lo relativo a la constatación de hechos que serán decisivos a la hora de juzgar en un proceso judicial y de liquidar un seguro, en su caso.

El señor Subsecretario de Interior informó que discutió el punto con representantes de las compañías aseguradoras y que éstas, apoyándose en las razones recién consignadas, solicitaron no innovar. En cambio, ofrecieron iniciar conversaciones con Carabineros

de Chile, con el propósito de proveerles una plataforma tecnológica que alivie estas tareas y permita ejecutarlas ocupando el mínimo de funcionarios posible.

En vista de lo expresado, la Comisión resolvió rechazar el artículo 5°, dejando las cosas tal como están actualmente.

- El acuerdo, que fue unánime, se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 6°

Introduce dos modificaciones en el artículo 22 de la ley N° 18.490, que establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.

El inciso primero del precepto que se enmienda reconoce el derecho de los aseguradores a requerir certificados de las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores[2]; el inciso segundo permite a los aseguradores, los liquidadores de siniestros, las víctimas de accidentes y sus familiares y beneficiarios obtener un certificado de Carabineros de Chile con los datos del accidente de tránsito, y el tercero dispone la gratuidad del certificado solicitado por la víctima.

El artículo 6° del proyecto, en comento, reemplaza el inciso segundo y deroga el tercero. El nuevo inciso propuesto dispone que el certificado lo otorgue el tribunal competente o el Ministerio Público.

Observó la Comisión que la modificación es plenamente justificada, por cuanto serán dos órganos vinculados directamente con el proceso generado por el accidente de tránsito, el tribunal y el Ministerio Público, quienes asumirán en adelante la tarea de certificar los hechos para efectos del seguro de la ley N° 18.490.

Esta norma no fue objeto de indicaciones.

Artículo 7°

Suprime la referencia que se hace a Carabineros de Chile en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 3.557, de 1980.

[2] El artículo 210 de la Ley de Tránsito, N° 18.290, crea el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos son reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

Ese decreto ley establece disposiciones sobre protección agrícola, entre otras situaciones, cuando se produzcan plagas vegetales, El artículo 6° dispone que, una vez comprobada la existencia de una de tales plagas, el Servicio Agrícola y Ganadero dictará una resolución que la declare de control obligatorio. La resolución debe notificarse a los propietarios o tenedores de predios afectados, por funcionarios del Servicio o por Carabineros. Además, permite que el Servicio disponga la notificación por avisos, cuando estime que el número de personas a notificar dificulta llevarla a la práctica en forma personal.

El señor Subsecretario del Interior, don Felipe Harboe, expresó que históricamente han sido los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero quienes practican la diligencia, por lo que ellos se encuentran debidamente calificados para continuar haciéndolo, lo que permite liberar a la policía de esa función administrativa.

La Comisión concordó con el criterio expuesto por el representante el Ejecutivo.

El precepto en comento tampoco tuvo indicaciones.

Artículo 8°

Elimina la mención de Carabineros de Chile en el artículo 19 de la ley N° 18.755. Este cuerpo legal establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la ley N° 16.640, de Reforma Agraria, y otras disposiciones.

El mencionado artículo 19 forma parte del Párrafo IV de la ley N° 18.755, que consulta un procedimiento especial para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales o reglamentarias que se indican en el artículo 2° de la misma[3]. Específicamente, el artículo 19 dispone que las resoluciones que ordenen la comparecencia personal del infractor, reciban la causa a prueba o absuelvan o sancionen al transgresor se notificarán por cédulas que dejarán los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero o de Carabineros de Chile.

En este caso existe la misma razón que en el artículo anterior, para eliminar la participación de la policía uniformada en estas actuaciones.

[3] Se trata de las normas que tengan por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación.

La norma no fue objeto de proposiciones de enmienda.

Artículo 9°

Modifica el artículo 15 de la ley N° 19.419, cuerpo legal que regula actividades relacionadas con el tabaco. Su artículo 15 se refiere a la fiscalización del cumplimiento de esa normativa y preceptúa que tal cometido corresponderá tanto a la Autoridad Sanitaria como a Carabineros de Chile, los cuales deberán denunciar las infracciones al Juzgado de Policía Local.

El proyecto en informe suprime la participación de Carabineros y coloca en singular las dos formas verbales alusivas a la fiscalización y a la denuncia, pues la norma, en lo sucesivo, sólo se referirá a la Autoridad Sanitaria.

El señor Subsecretario del Interior expresó que la actividad fiscalizadora en materia de consumo y comercialización del tabaco compete principal y prioritariamente a los ciudadanos, quienes están llamados a actuar en defensa de su salud. La experiencia, tanto en el país como en el extranjero, agregó, demuestra que la acción policial no es suficiente para disuadir a los fumadores que infringen la ley. Si esta actividad se deja en manos de la policía, ello inhibirá a las personas que podrían y deberían asumirla. También son los responsables de los establecimientos y locales públicos o de acceso libre al público quienes deben asumir una responsabilidad en el control de la preceptiva que regula las materias vinculadas con el tabaco. Ellos deben llevar un libro donde se consignen reclamos e infracciones, que luego es revisado por la Autoridad Sanitaria. Por último, informó, la Autoridad Sanitaria ha habilitado un sistema para recibir por teléfono las denuncias del público.

Este artículo no tuvo indicaciones.

Con todo, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Espina plantearon dudas sobre la conveniencia de eximir a Carabineros de Chile de esta función y solicitaron votar el artículo 9°, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento del Senado.

Dijeron ellos que la disponibilidad horaria y en días feriados de la policía es permanente, en tanto que la Autoridad Sanitaria ejerce sus funciones dentro de un horario de trabajo. Además, las infracciones a la Ley del Tabaco muchas veces están asociadas a situaciones conflictivas y de tensión, provocadas por personas que vulneran el derecho a un ambiente libre de contaminación de quienes no fuman. Agregaron, también, que la consecuencia de excluir a la policía de esta tarea puede constituir una señal que debilite la Ley del Tabaco, que es muy frágil, en cuanto supone un cambio cultural.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, se manifestó partidario del artículo 9°, porque considera necesario liberar de esa carga de trabajo a Carabineros y afectar a ese personal a las que son sus tareas fundamentales. Por otra parte, añadió, la Autoridad Sanitaria ha dado suficientes muestras de estar desempeñando eficiente y eficazmente su papel de fiscalizadora de las infracciones a la Ley del Tabaco.

- Puesto en votación el artículo, fue rechazado por cuatro votos contra uno. Se manifestaron por su supresión los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín. Se inclinó por su mantención el Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro.

- - - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículos 1°, 2° y 3°

- Suprimirlos.

(unanimidad, 4 x 0).

Artículo 4°

- Pasa a ser artículo 1°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 1°.- Reemplázase el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº 216, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sustituido por el artículo 2° de la ley N° 19.866, por el siguiente:

“Artículo único.- El propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda, para cambiar su domicilio, deberá efectuar una declaración jurada ante el notario con competencia en la comuna en que el declarante tiene actualmente su morada, o ante el Oficial del Registro Civil competente en el mismo lugar, si allí no hubiere notario, en la cual dejará constancia del domicilio del cual se mudará y de aquel al cual lo hará. En esta declaración jurada se deberá dejar constancia, además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza.

El Notario o el Oficial Civil ante el cual se realice la declaración señalada en el inciso precedente, solicitará al

declarante antecedentes que acrediten la calidad invocada, para lo cual bastará exhibir los recibos del impuesto territorial o del pago de los servicios, extendidos a su nombre. Si quien se trasladará no es el propietario, deberá presentar la autorización de éste o de quien haya recibido la tenencia del inmueble, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento correspondiente al último mes, así como las constancias de encontrarse al día en el pago de los servicios con que cuente el inmueble.

El arancel por la declaración jurada señalada en el inciso primero no podrá ser superior a dieciocho milésimos de unidad tributaria mensual.

Si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, Carabineros impedirá que se efectúe la mudanza. Sin perjuicio de ello, la infracción será castigada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, por el respectivo juzgado de policía local.”.”.
(unanimidad, 4 x 0).

Artículo 5°

- Rechazarlo.
(unanimidad, 5 x 0).

Artículos 6°, 7° y 8°

- Pasan a ser artículos 2°, 3° y 4°, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 9°

- Rechazarlo.
(mayoría, 4 x 1).

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Si las modificaciones anteriores son aprobadas por el Senado, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Reemplázase el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº 216, del Ministerio de Hacienda, de

1931, sustituido por el artículo 2° de la ley N° 19.866, por el siguiente:

"Artículo único.- El propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda, para cambiar su domicilio, deberá efectuar una declaración jurada ante el notario con competencia en la comuna en que el declarante tiene actualmente su morada, o ante el Oficial del Registro Civil competente en el mismo lugar, si allí no hubiere notario, en la cual dejará constancia del domicilio del cual se mudará y de aquel al cual lo hará. En esta declaración jurada se deberá dejar constancia, además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza.

El Notario o el Oficial Civil ante el cual se realice la declaración señalada en el inciso precedente, solicitará al declarante antecedentes que acrediten la calidad invocada, para lo cual bastará exhibir los recibos del impuesto territorial o del pago de los servicios, extendidos a su nombre. Si quien se trasladará no es el propietario, deberá presentar la autorización de éste o de quien haya recibido la tenencia del inmueble, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento correspondiente al último mes, así como las constancias de encontrarse al día en el pago de los servicios con que cuente el inmueble.

El arancel por la declaración jurada señalada en el inciso primero no podrá ser superior a dieciocho milésimos de unidad tributaria mensual.

Si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, Carabineros impedirá que se efectúe la mudanza. Sin perjuicio de ello, la infracción será castigada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, por el respectivo juzgado de policía local.".

Artículo **2°**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la ley N° 18.490:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"A solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el tribunal competente o el Ministerio Público otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito.".

2) Derógase el inciso tercero.

Artículo **3°**.- Suprímese en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 3.557, de 1980, la frase “o de Carabineros de Chile”.

Artículo **4°**.- Suprímese en el artículo 19 de la ley N° 18.755, la frase “o de Carabineros de Chile”.”.

- - - - - - -

Acordado en sesiones de fechas 4 de octubre de 2006, y 7 de mayo, 4, 6 y 20 de junio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 21 de junio de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGÚN DO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA SUPRIMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARABINEROS DE CHILE.

(Boletín Nº 4.322-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: suprimir funciones administrativas que desempeña Carabineros por mandato de diversas disposiciones legales, de manera de destinar el mayor número de funcionarios posible al cumplimiento de funciones netamente policiales, con particular énfasis en el rol preventivo.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4 x 0). En la discusión particular los diversos acuerdos se adoptaron por los quórum que se indicó en la parte expositiva del presente informe. Todos ellos fueron unánimes, salvo el rechazo del artículo 9° del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, que lo fue por mayoría (4 x 1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 4 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: si bien la Cámara de Diputados calificó de ley orgánica constitucional el artículo 4° texto del proyecto por ella aprobado (que en el nuestro pasó a ser artículo 1°), haciendo referencia al artículo 118 de la Constitución Política de la República, que señala que una ley de ese carácter determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, la Comisión estimó que el precepto es ley común, ya que no incide en funciones o atribuciones municipales esenciales, que son las que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, son propias de ley orgánica constitucional.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: mensaje de la señora Presidenta de la República, iniciado en la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 8 de agosto de 2006 fue aprobado en general, por 99 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. En la misma sesión se aprobó una indicación al artículo 4° (1° del proyecto de la Comisión), por 105 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de agosto de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, con discusión en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. De la Constitución Política de la República, los artículos 76 y 83, que facultan a los tribunales y al Ministerio Público para impartir a la policía órdenes directas.
2. Código de Procedimiento Penal, artículo 196, notificación de los testigos.
3. Código Procesal Penal, artículo 24, sobre notificaciones.
4. Código del Trabajo, artículo 430, primera notificación al demandado.
5. Decreto con fuerza de ley N° 216, de 1931, salvoconducto para mudanza.
6. Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, artículo 184, sobre constancia de accidentes en que sólo hay daños materiales.
7. Ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos, artículo 22, relativo al certificado para la aseguradora con los datos de un accidente.
8. Decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre protección agrícola, artículo 6°, notificación de resoluciones de control de plagas.
9. Ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero, artículo 19, notificación de determinadas resoluciones en procedimientos administrativos y judiciales de aplicación de sanciones por infracciones a esa normativa.
10. Ley N° 19.693, que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.
11. Ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, artículo 15, relativo a la fiscalización del cumplimiento de la ley y a las denuncias ante el tribunal competente.
12. Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- - - - - - -

Valparaíso, 21 de junio de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión